



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 474

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133350252015-00353-02
EJECUTANTE:	CECILIA ALFONSO MARTÍNEZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO:	SE ABSTIENE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO

Encontrándose el expediente al despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 4 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, se advierte que ese despacho judicial, mediante auto de 13 de febrero de 2020, dispuso dejar sin efectos el auto de 4 de mayo de 2018.

Así las cosas y en la medida en que la providencia objeto del recurso de apelación fue dejada sin efectos por el a quo, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno frente al recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 478

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350252019-00523-01
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL ROA ÁVILA
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 25° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 3 de octubre de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 8 de septiembre de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se observa en el archivo digital No.12, memorial poder en virtud del cual la abogada principal de la entidad demandada, Dra. Angelica Margoth Cohen Mendoza sustituye el poder a ella conferido a la Dra. Juliana Andrea Marmolejo Ceballos, identificada con la C.C. No. 1.113.656.619 de Palmira- Valle y T.P N° 280.169 del C.S. de la J. para que represente a la entidad en el proceso de la referencia.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de la demandada a la abogada **JULIANA ANDREA MARMOLEJO CEBALLOS**, en los términos y para los fines del poder conferido y visible en el archivo digital No. 12.

TERCERO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN E

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 481

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002021-00148-00
EJECUTANTE:	OMAR BEDOYA
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
DECISIÓN	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos se opuso oportunamente al mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, proponiendo las excepciones que denominó “pago”, “obligación de pagar intereses de mora” y “compensación”¹.

Así las cosas y para resolver, conviene recordar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso², de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, el numeral 2º del artículo 442³ de esa misma codificación dispuso que únicamente podrán proponerse las de “...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

En consecuencia, el Despacho correrá traslado de la excepción de pago y compensación, rechazando la denominada “obligación de pagar intereses de mora”.

¹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 30.
² **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
³ **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de pago y compensación propuestas por el Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la excepción denominada “obligación de pagar intereses de mora”, en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. Ricardo Escudero Torres, identificado con C.C. No. 79.489.195 de Bogotá, titular de la T.P. No. 69.945 del C.S. de la J. para que represente los intereses del Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en los términos y para los efectos del poder que se le otorga⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

⁴ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 30.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 479

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420522021-00082-01
DEMANDANTE:	YENNY ANDREA SÁNCHEZ LESMES
DEMANDADA:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 52° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 5 de octubre de 2022, concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación presentados por las partes.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 475

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350102018-00423-01
DEMANDANTE:	MIREYA IMELDA LINARES SUÁREZ
DEMANDADOS:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
ASUNTO:	ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

El Juzgado 10° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 8 de septiembre de 2022, concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE los recursos de apelación presentados por las partes.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 476

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350102019-00260-01
DEMANDANTE:	ANA PATRICIA CASTILLO SÁNCHEZ
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 10° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 22 de septiembre de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto N° 477

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350112020-00033-01
DEMANDANTE:	NORY GARCÍA SÁNCHEZ
DEMANDADOS:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 11° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 15 de noviembre de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 387

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350202020-00049-01
DEMANDANTE:	DIANA MIREYA GUZMÁN GUTIÉRREZ
DEMANDADOS:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
ASUNTO:	NIEGA PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA

El Despacho encuentra que la **parte actora** en el escrito de apelación, solicita se decrete las siguientes pruebas relacionadas con la certificación suscrita por la Directora de Contratación de la entidad demandada de fecha 22 de julio de 2019 (prueba No.3 de los anexos de la demanda):

“Ordenar a la Entidad demandada efectúe **la entrega de todo el expediente administrativo correspondiente al año 2015** de la señora DIANA MIREYA GUZMÁN GUTIÉRREZ, principalmente los **contratos, adiciones y prórrogas celebrados entre enero y julio del año 2015, certificación de todos los pagos efectuados a la demandante entre el 01 de febrero de 2015 y el 31 de julio de 2015.**

Certificados de registros presupuestales expedidos para amparar obligaciones contraídas por el Hospital Simón Bolívar E.S.E., con la señora DIANA MIREYA GUZMÁN GUTIÉRREZ, identificada con C. C. 52.874.854”

Cabe precisar que, pese a que la petición elevada por la demandante está dentro del término legal establecido en el artículo 212 del CPACA¹, ya que fue presentada en el escrito de apelación, lo cierto es que la prueba requerida no encaja en ninguno de los eventos establecidos en esa norma como se observa a continuación:

- (i) No fue una prueba solicitada de común acuerdo por las partes, sino únicamente por la demandante;
- (ii) Tampoco se trata de una prueba decretada que se dejó de practicar en primera instancia, sin culpa de quien la pidió.

Al respecto, una vez revisado el expediente, se encontró que la misma prueba fue solicitada por la actora en el escrito de la demanda y negada por la juez en audiencia inicial de 28 de julio de 2021²- sin que haya sido recurrida la decisión por la demandante en ese momento-. En esa oportunidad, la juez manifestó:

¹ ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, **en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso**, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)

² Archivo No. 8- Audiencia Inicial

“El Despacho **niega** **oficiar a la entidad demandada para requerir el expediente administrativo que dio origen a la demanda, por cuanto la accionada allegó los mismos junto a la contestación de la demanda**, a través del correo electrónico en carpeta digital, lo cual se complementa con los archivos que contienen el CD de datos incorporado por la parte demandante visible a folio 51 del expediente.

2.3. Igualmente se niega el informe escrito bajo juramento del representante legal de la entidad demandada, por cuanto es impertinente y no es útil para el derecho sustancial en litigio. Además, obedeciendo a las reglas de la experiencia, la respuesta que otorga la entidad a esta prueba que se ha decretado en otras oportunidades, nada aporta al proceso.”

Adicionalmente, cabe aclarar que esta no es la oportunidad procesal para reiterar peticiones probatorias realizadas con anterioridad ni para debatir las decisiones que adoptó la juez de primera instancia³.

(iii) Tampoco versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para ser pedida, es decir, después de la presentación de la demanda;

(iv) No existe conocimiento de que su oportunidad para pedir las, es decir con la demanda, haya sido obstaculizada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria;

(v) Tampoco buscan desvirtuar las pruebas previstas en los numerales 3 y 4 del art. 212 del CPACA.

No obstante lo anterior, el Despacho aclara que, de ser necesaria alguna prueba para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, antes de dictar la sentencia de segunda instancia, podrá hacerse uso de la facultad oficiosa prevista en el artículo 213 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de pruebas realizada por la parte demandante en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

³ C.E. Sección Tercera, Auto de 15 de julio de 2021, Radicado No. 25000-23-36-000-2014-00599-01.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN E

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 480

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002020-00043-00
EJECUTANTE:	JOSÉ RODRÍGO GONZÁLEZ RICAURTE
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
DECISIÓN	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos se opuso oportunamente al mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, proponiendo las excepciones que denominó “pago”, “obligación de pagar intereses de mora” y “compensación” (fls. 280-284).

Así las cosas y para resolver, conviene recordar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso¹, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, el numeral 2º del artículo 442² de esa misma codificación dispuso que únicamente podrán proponerse las de “...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

En consecuencia, el Despacho correrá traslado de la excepción de pago y compensación, rechazando la denominada “obligación de pagar intereses de mora”.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

¹ **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
² **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de pago y compensación propuestas por el Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente la excepción denominada “obligación de pagar intereses de mora”, en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. Ricardo Escudero Torres, identificado con C.C. No. 79.489.195 de Bogotá, titular de la T.P. No. 69.945 del C.S. de la J. para que represente los intereses del Distrito Capital – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en los términos y para los efectos del poder que se le otorga³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

³ Folio 280.